

Expediente: 117/24

Carátula: **BAZAR AVENIDA S.A. C/ ALVARADO FRANCO EMMANUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **10/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312001145 - BAZAR AVENIDA S.A., -ACTOR

90000000000 - ALVARADO, FRANCO EMMANUEL-DEMANDADO

20312001145 - DOMININO, GUILLERMO ANDRES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 117/24



H106038994252

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª nominación

JUICIO: "BAZAR AVENIDA S.A. c/ ALVARADO FRANCO EMMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO".

Exp. N° 117/24

San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "BAZAR AVENIDA S.A. c/ ALVARADO FRANCO EMMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora, BAZAR AVENIDA S.A. - C.U.I.T. 30-53284754-7, deduce demanda ejecutiva en contra de FRANCO EMMANUEL ALVARADO - D.N.I. N° 37.657.185, por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 55/100 (\$172.682,55.-) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada en fecha 24/02/2022 por la suma de \$205.167,31.-, cuya copia se encuentra agregada en autos, manifestando el apoderado del actor que el deudor realizó pagos parciales extrajudiciales, aunque sin indicar las fechas ni conceptos abonados, quedando un saldo adeudado por el cual inicia la presente demanda.-

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 28/07/2025, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.-

Ahora bien, del análisis del documento complementario adjuntado en fecha 25/04/2025 (hs. 10:50) y cuyo encabezado reza "Factura B N° 4037-00018928" se advierte que en el reverso consigna en su texto "Las siguientes leyendas han sido enunciadas para Ud. Sr. Cliente en cumplimiento de la

Ley N° 24.240 "Ley de Defensa del Consumidor" en lo referente a su Derecho de información", lo cual permite inferir que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.-

De lo antes expuesto surge que del análisis del contenido del instrumento antes mencionado, se verifican cumplidos todos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; asimismo el pagaré que se ejecuta, cumple lo dispuesto en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63. Por lo que, la integración del título de crédito con los recaudos exigidos por el art. 36 de la LDC posibilita tener al pagaré como título hábil. En igual sentido dictaminó la Sra. Agente Fiscal Civil en fecha 01/09/2025 (hs. 09:31).-

En consecuencia, corresponde ORDENAR se lleve adelante la ejecución seguida por BAZAR AVENIDA S.A. en contra de FRANCO EMMANUEL ALVARADO, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 55/100 (\$172.682,55.-), con más sus intereses y gastos desde la mora del documento hasta su total y efectivo pago.-

En lo referido a la mora, se advierte que en las condiciones generales de la compra se acordó un plan de 24 cuotas mensuales y consecutivas (venciendo la primera cuota el 01/04/2022) y la inmediata exigibilidad de producirse la falta de pago de alguna cuota. Además, se advierte la existencia de pagos parciales realizados por el demandado que han sido denunciados por el actor aunque no detallados, ya que el monto reclamado en la demanda difiere de la suma total consignada en el pagaré.-

De lo anteriormente descripto se concluye que el actor suscribió a mano la fecha de vencimiento del pagaré (01/08/2022), y consecuentemente, en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en los pagarés de consumo con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (art. 37 LDC), es que considero que debe tenerse por acaecida como fecha de mora el 01/08/2022, por ser la fecha en que vencía el pagaré.-

En lo que refiere a los intereses pactados, considero que los mismos resultan excesivos por lo que, de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero prudente y equitativo aplicar un tope equivalente a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto.-

II.- Las costas se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (art. 61 C.P.C. y C.).-

III.- Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$172.682,55.- con más los intereses equivalentes a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.-

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 14, 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales concordantes.-

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluido los procuratorios, es decir la suma de \$620.000.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **BAZAR AVENIDA S.A.** (C.U.I.T. 30-53284754-7), en contra de **FRANCO EMMANUEL ALVARADO - D.N.I. N° 37.657.185**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 55/100 (\$172.682,55.-)** con más gastos, costas e intereses como se consideran desde la mora hasta su real pago, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.-

II) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **Guillermo Andrés Dominino** (doble carácter) en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000.-)** atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.-

III) OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

RECR

Actuación firmada en fecha 09/03/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.